REGULA LA PARTICIPACIÓN DE PERSONAS VINCULADAS A AUTORIDADES PÚBLICAS EN TRANSACCIONES CON ORGANISMOS ESTATALES O EMPRESAS DEL ESTADO
BOLETÍN Nº 3927-07

En los últimos días la opinión pública ha conocido transacciones de personas, vinculadas a autoridades, con empresas u organismos estatales. En el sector privado, estas situaciones están resueltas en la legislación relativa a las sociedades anónimas, al obligarlas a informar en forma veraz y oportuna sus **"hechos esenciales"** y sus **"operaciones con personas relacionadas".** Estas leyes no prohíben celebrar contratos con personas relacionadas. Sólo obligan a informarlas públicamente y a que éstas se atengan a valores de mercado.

En Chile existe una antigua deformación en nuestra cultura fiscalizadora. Se han dictado leyes, aplicado normas y cursado sanciones estrictas a las actuaciones comerciales del sector privado, sin hacer algo paralelo con la actividad comercial del sector público. Es necesario en consecuencia, modernizar el concepto de fiscalización, **aplicando normas análogas para la función comercial privada y del Estado**, incluido en este último a las empresas y cualquier organismo o servicio estatal.

Por esta razón, los parlamentarios de Renovación Nacional que suscribimos el presente proyecto de ley, por medio del cual se establece para los servicios y empresas públicas, la obligación de emitir trimestralmente informes públicos que deberán contener información respecto de hechos esenciales y operaciones con personas relacionadas, los cuales deberán ser enviados a la Contraloría General de la República y la Cámara de Diputados, y publicados en la página web de la institución respectiva.

Estamos seguros que si esta legislación estuviese vigente, tanto los funcionarios de organismos y empresas públicas, como los ejecutivos de empresas privadas, que han celebrado contratos entre ellos, sabiendo que éstos serían conocidos por la opinión pública y los organismos fiscalizadores, habrían actuado con mucha mayor prudencia, y ecuanimidad. Después de todo, no hay mejor policía que el alumbrado público ni mejor desinfectante que la luz solar.

EN VIRTUD DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, PROPONEMOS EL SIGUIENTE PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO 1º: Las autoridades públicas, cualquiera que sea su estatuto jurídico, podrán emitir, en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, un informe que tendrá carácter público y que podrá contener todos los datos, que se indican en el artículo siguiente, relativos a los tres meses inmediatamente anteriores al de su emisión.

Los servicios y empresas que dependan de los Ministerios o que se relacionen con el Presidente de la República a través de los mismos,

podrán emitir los informes separados de ellos con todos los datos señalados en el artículo segundo.

ARTÍCULO 2º: El informe a que se refiere el artículo primero, deberá contener los siguientes datos:

a) Identificación del órgano, servicio o empresa de que se trate;
b) Información de la dotación de personal, incluyendo a quienes formen parte de la planta, y a los que se encuentren a contrata;
c) Antecedentes sobre transferencias a cualquier persona natural o jurídica, sea pública o privada, y
d) Nombre y firma de quienes se hagan responsables del informe.

En los antecedentes señalados en la letra c), podrán mencionar los contratos celebrados, con entes públicos o privados, sin previa licitación, cuyo monto total exceda de 50 Unidades Tributarias Mensuales, como asimismo los contratos a honorarios que hayan sido celebrados en el trimestre respectivo, o que se encuentren vigentes durante él, cualquiera sea su monto. En el caso de las transferencias efectuadas mediante licitación pública, se podrán acompañar las bases técnicas y administrativas de las mismas, individualizando a todos los postores que hayan concurrido a ellas, con sus respectivas ofertas, e indicando al adjudicatario.

Además, podrá dejarse expresa constancia en forma veraz, suficiente y oportuna, de todo hecho o información **esencial** respecto de ellas mismas y de sus actividades o negocios al momento que ellos ocurran o lleguen a su conocimiento. Se entiende por información esencial aquella que un hombre juicioso consideraría importante para sus decisiones sobre inversión.

También podrá informarse en forma veraz, suficiente y oportuna, las operaciones con personas **relacionadas**, definidas en la ley N° 18.045 y en cuanto sea aplicable, en las cuales deberán observarse condiciones de equidad, similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado.

El informe señalado en el artículo 1 de la presente ley, podrá ser suscrito, según corresponda, por los Ministros, los Intendentes, los Alcaldes, los Jefes superiores de servicios, el Presidente y los miembros del Consejo del Banco Central, los Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados, y los Directores o los miembros de los Directorios y los Gerentes Generales de las empresas del Estado.

ARTÍCULO 3º: Los informes podrán ser remitidos en los meses indicados en el artículo 1º, a la Cámara de Diputados, y a la Contraloría General de la República. Además, tratándose de sociedades anónimas, podrán enviarse a la Superintendencia de Valores y Seguros. Los entes públicos receptores de los informes podrán utilizarlos para ejercer todas las facultades fiscalizadoras que la ley les confiere.

Los informes que, en su caso, sean depositados en la Cámara de Diputados, en la Contraloría General de la República y en la Superintendencia de Valores y Seguros deberán ser exhibidos, sin más trámite, a cualquier persona que así lo solicite.

ARTÍCULO 4º: Una copia del informe a que se refiere el artículo 1, quedará depositada en el propio órgano, servicio o empresa que lo haya emitido debiendo remitirse además un ejemplar a la Biblioteca del Congreso Nacional, con el objeto de que puedan ser también exhibidos, a cualquier persona que así lo solicite.

Asimismo, los informes, en los casos de ser emitidos, deberán ser incorporados, en un lugar destacado, en las páginas web de la institución respectiva.

LILY PÉREZ SAN MARTÍN **NICOLAS MONCKEBERG**

DIPUTADA

DIPUTADO